

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3919

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2018-00113-00
Demandante: Humberto Arbeláez Burbano
Demandada: Esperanza Gutiérrez Arias

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto y al tenor del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$65.000,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$65.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 176 de 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1307c95a245ac862d7aee808dfc4aa39d701a458ce4e864b1821cc1fee90cdd9

Documento generado en 28/09/2022 06:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3900

Clase de proceso: Ejecutivo a continuación de verbal de simulación
Radicación: 76001-40-03-023-2018-00113-00
Demandante: Rodolfo Ramos Velasco, Esperanza Ramos Velasco,
Elizabeth Ramos Velasco, Yamileth Ramos Hoyos,
Piedad Ramos Velasco, Doris Lorena Ramos Hoyos y
Yhoiner Ramos Hoyos
Demandada: Esperanza Gutiérrez Arias

Como quiera que la parte demandante allega la notificación de la pasiva en la calle 71 A # 28 E – 09 barrio Calipso de Cali, la cual dio como resultado negativo, se requerirá al actor para que realice esta notificación correctamente, pues en la demanda se vislumbra que la dirección es la calle 71 # 28 E – 09 barrio Calipso de Cali, so pena de declarar desistida la actuación.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte pasiva en la calle 71 # 28 E – 09 barrio Calipso de Cali, tal como se vislumbra en la demanda, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 176 de 29 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36544c0f9f438a65bc3b19e73c18a937e357d624001b9eaec6d5b1f225666854**

Documento generado en 28/09/2022 06:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3912

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00552-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y
Tecnologicos “Cooptecpol”
Demandada: Bertha Dolly Romero Gaez

Teniendo en cuenta el contenido del escrito anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita oficiar al Consorcio FOPEP, con el fin de que informe a este Despacho el lugar donde se ubica la parte demandada, toda vez que no se logró la notificación de la misma, este Juzgado de conformidad con el numeral 4 del Art. 43 del C.G.P.,

RESUELVE:

Requíerese a la Consorcio FOPEP, para que se sirva informar a este despacho sobre la posible ubicación del aquí demandado.

Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 176 de 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **5feb2f3c46d41226478ab21d041390acfcadacbb00e1084cf4e5d35c66014281**

Documento generado en 28/09/2022 06:58:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3918

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00878-00
Demandante: Jaime Alberto Crespo Polanco como propietario de
Inmobiliaria Liderazgo
Demandados: Fernando Arturo Montaña Astorquiza y
Beatriz Torres García.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, en el que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto, puesto que se cumplió la restitución definitiva de los locales contiguos en la calle 8 # 14-44/46 del barrio San Bosco de la ciudad de esta ciudad, este Despacho dará paso a lo ordenado en el numeral 5 de la Sentencia No. 43 del 20 de septiembre de 2022.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. Archivar el expediente, tal como fue ordenado en el numeral 5 de la sentencia No. 43 de 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Realizar las anotaciones de rigor en los sistemas de control que lleva el juzgado.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 176 de 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1f88d43f063de3ac812afc2a88c9369cfc2224c179fb7d541ad2fe146083**

Documento generado en 28/09/2022 06:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. **0044**

Clase de Proceso: Monitorio
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00349-00
Demandante: Alvert Meneses Ortiz
Demandado: Mejor Vivir Constructora S.A.

Atendiendo lo consecuente, pues la parte demandada se notificó en debida forma conforme al presupuesto establecido en la Ley 2213 de 2022 y que el deudor dentro del término de traslado no canceló la obligación, ni expuso razones por las que considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, el Juzgado procede a dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 421 ibídem, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- El señor Alvert Meneses Ortiz solicita en su demanda, se condene a la sociedad Mejor Vivir Constructora S.A. al pago de la suma de \$14.726.540.00 de pesos m/cte. con sus respectivos intereses, conforme al compromiso adquirido mediante oficio No. G-287-09-19 del 23 de septiembre de 2019 expedido por la sociedad Mejor Vivir Constructora S.A., por concepto del retraso del proyecto Urbanización Aldea Campestre etapa 6 – fase 3 agrupación: Mz 58 Casa 16, en el que la parte demandante pagó la cuota inicial de esta vivienda..

2.- En auto No. 2503 del 09 de junio de 2022 se admite la presente demanda a favor de El señor Alvert Meneses Ortiz y en contra de la sociedad Mejor Vivir Constructora S.A., a quien se le otorga el término de 10 días para que pague o exponga las razones que le sirvan de sustento para negar total o parcial la deuda de \$14.726.540.00 de pesos m/cte. con sus respectivos intereses desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso.

3.- En la constancia secretarial que antecede se advierte que el demandado se notificó en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio omitiendo hacer algún pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

A continuación, el Despacho procede a proferir el respectivo fallo previo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de la demanda, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, como requisito que debe revisarse al momento de proferir la decisión de fondo para verificar quiénes deben o pueden intervenir como actores o contraparte en un proceso. Existe legitimación en la causa en demandante, cuando ostentan la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca; y, hay legitimación en la causa en el demandado, por la calidad de obligado a ejecutar la prestación recíproca.

Referente a esta figura jurídica ha dicho Nuestro Máximo Organismo colegiado Jurisdiccional: *“Como se sabe, la legitimación en la causa respecto del demandante, está dado por ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está facultada para pedir por sentencia de fondo o mérito resuelva si existe o no el derecho o relación jurídica sustancial pretendida en la demanda; y respecto del demandado; y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustantiva es la llamada a discutir u oponerse a dicha pretensión. La legitimación en la causa –ha dicho la Corte-, es en el demandante la calidad de titular de derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa”* (Cas., Julio 24 de 1973).

Al tenor de lo anterior el Despacho advierte que el presente caso las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

Para el caso *sub-juice* se advierte que se trata de un proceso *monitorio* el cual se encuentra regulado en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, del cual se ha definido doctrinariamente como el procedimiento de conocimiento especial donde el acreedor solicita un requerimiento de pago sin previo contradictorio el cual tiene como finalidad la *“rápida creación de un título ejecutivo¹”*, donde para que haya contradictorio debe el demandado presentar oposición, pues si guarda silencio se asevera el derecho reclamado.

En el informe de ponencia para tercer debate (Primer Debate del Senado) de la Comisión Primera Constitucional Permanentemente del Senado de la Republica, que antecede al Código General del Proceso², se dijo sobre el proceso monitorio lo siguiente:

“1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una

¹ Calamandrei, Piero. El procedimiento monitorio Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires-Argentina. 1946 pág. 23 y 24

² Sentencia C-726-2014 de la Corte Constitucional

obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

2. Se prevé que, en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.

3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”

En cuanto al trámite el proceso monitorio el artículo 421 del Código General del Proceso prevé un procedimiento establecido en el principio de celeridad, toda vez que el Juez en el auto admisorio de la demanda ordena requerir al demandado por un término de 10 días para que cancele la obligación o se oponga a la misma con *“un sustento que permita negar total o parcial la deuda reclamada³”*, así mismo, dispone este artículo que si el obligado no cancela la deuda dentro del plazo establecido para ello, ni comparece al proceso pese a estar notificado en debida forma *“se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en el cual se condenará al monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda”*.

De la anterior literalidad jurídica se extracta claramente que para el presente caso dado al comportamiento renuente a contestar la demanda por parte del demandado pese estar debidamente notificado, el Despacho se encuentra plenamente facultado para proferir sentencia en contra del mismo, ordenando pagar las sumas solicitadas por la parte demandante en el acápite de pretensiones de la demanda.

Es así como la corte constitucional en sentencia C-095 DE 2017 señaló:

“El artículo 420 del Código General del Proceso establece las condiciones para cumplir con el requisito de demanda en forma dentro del proceso monitorio, entre las cuales, el numeral 6 dispone que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma.

En complemento de ello, el artículo 421 de la misma obra dispone que, una vez admitida la demanda, el juez ordenará requerir al demandado por el plazo de diez (10) días para que pague o conteste la demanda invocando las “razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.” La admisión de la demanda se resuelve a través de un auto de requerimiento de pago, el cual se notifica personalmente al deudor.

Si el deudor no paga dentro del plazo previsto, no justifica su renuencia o simplemente no comparece al proceso, se dictará sentencia contentiva del monto reclamado y se procederá a la

³ Artículo 421 del Código General del Proceso

ejecución de la misma, según las reglas prescritas en el artículo 306 del Código General del Proceso. (Subrayado fuera de texto original)

En caso de que el demandado conteste la demanda con la explicación de las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte, el asunto se resolverá de acuerdo con los trámites previstos para el proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso...”.

Como quiera que esta decisión es contraria al ejecutado, se lo condena en costas conforme lo orienta el artículo 365 del C.G.P. y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J. del 05 de agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$736.327.00 que corresponden al 5% de la suma determinada en auto No. 2503 del 09 de junio de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Condenar a la sociedad Mejor Vivir Constructora S.A., para que cancele a favor de Alvert Meneses Ortiz la siguiente suma de dinero:

El valor de \$14.726.540.00 m/cte. con sus respectivos intereses, conforme al compromiso adquirido mediante oficio No. G-287-09-19 del 23 de septiembre de 2019 expedido por la sociedad Mejor Vivir Constructora S.A., por concepto del retraso del proyecto Urbanización Aldea Campestre etapa 6 – fase 3 agrupación: Mz 58 Casa 16, en el que la parte demandante pagó la cuota inicial de esta vivienda.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada y para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de \$736.327.00.

Líquidense por la secretaría del Despacho.

TERCERO. Ordenar continuar la ejecución de la obligación contenida esta providencia conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso. (Art. 421 inciso 3º *ibídem*).

Notifíquese y Cúmplase

(Firma electrónica⁴)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 176 de 29 de septiembre de 2022

⁴ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd61454ecc62cc8ae67b461e28c8213f288c4cd2d3dad0d636813aaf50ab88dc**

Documento generado en 28/09/2022 06:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3914

Proceso: Verbal sumario de cancelación de hipoteca
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00401-00
Demandante: Martha Ofelia Bravo Machado
Demandada: Magna Arcenia Campiño Bacca

Ha fenecido en silencio el término del que disponía la demandada, a fin de ejercitar su derecho de defensa y contradicción, en virtud de la notificación efectuada por la aquí demandante a través de su apoderado judicial, conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, a través de la empresa de correo certificada Servientrega.¹

No obstante lo anterior, sería del caso dictar sentencia anticipada, presuntamente por no haber más pruebas que practicar, pero, analizados los derroteros sobre los cuales se finca el libelo demandatorio, contrastados con el acopio probatorio, resulta necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 170 del C.G del P, esto es, decretar prueba de oficio, a fin de esclarecer los hechos objeto de la presente controversia, consistente en requerir a la Notaría 14 del Círculo de Cali, con la finalidad que remitan copia protocolizada de la “carta de aprobación de crédito, otorgada por Magna Arcenia Campiño Bacca”, delimitada en la nota # 02, visible en la página 16 de la escritura pública No. 1032 del 22 de abril de 2013.

En ese sentido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos, a fin que obre y conste en el plenario la constancia de notificación de la demandada Magna Arcenia Campiño Bacca, agotada a través de la empresa de correo certificado Servientrega, para que surta los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO. Solicitar comedidamente a la Notaría 14 del Círculo de Cali, remita copia protocolizada del documento denominado, “*Carta de aprobación de crédito, otorgada por Magna Arcenia Campiño Bacca*”, delimitada en la Nota # 02, visible en la página 16 de la escritura pública No. 1032 del 22 de abril de 2013.

¹ Véanse folios 3-4, archivo digital 09.

Dicho documento deberá ser enviado al correo electrónico de esta Oficina Judicial, en el término máximo de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se le envíe. Líbrese oficio.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 176 de 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c2ade70e3043bea8f6998ca3ad31e67f11f1e34b07810a1ea35bdb0ecd5250**

Documento generado en 28/09/2022 07:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3908

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00491-00
Demandante: Naranjo Inmobiliaria Ltda.
Demandados: Luis Javier Perea Mosquera y
Dilia Yenny Ferrin Cajares

En el asunto indicado en la referencia, la totalidad del ente demandado se encuentra vinculado al plenario y como el señor Luis Javier Perea Mosquera contestó la demanda mediante apoderado judicial formulando excepciones de mérito dentro del término legal pertinente conforme a lo preceptuado en el artículo 442 del C.G.P., el despacho procederá a ordenar su trámite en la forma que indica el artículo 443 ibídem, por tanto, se

RESUELVE

Ordenar correr traslado por el término de diez (10) días a la parte contraria del escrito que contiene la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por medio de apoderado judicial el que ha sido glosado a los autos.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 176 de 29 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1807ce0852d29bfd5b09fd935edc8023ee440b2499881a1192e8ddbdc1a4c**

Documento generado en 28/09/2022 07:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3888

Trámite: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00695-00
Demandante: Laura Mercedes Zambrano Duran C.C. 1107093875
Demandadas: Mayra Alejandra Calambás Valois C.C. 1116381687
 Angélica María Calambás Valois C.C. 1143998856

Tras un estudio detenido de la presente demanda de proceso ejecutivo promovida, por la señora Laura Mercedes Zambrano Duran, en contra de las señoras Mayra Alejandra Calambás Valois y Angélica María Calambás Valois, encuentra la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) En primer lugar, en los términos de lo preceptuado el artículo 1601 del Código Civil Colombiano, la apoderada actora deberá hacer claridad respecto del valor reclamado en numeral 1.5 del *petitum*.
- b) Así mismo, la dirección de residencia de la codemandada Mayra Alejandra Calambás Valois señalada en el acápite de Notificaciones, no corresponde a la nomenclatura urbana de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 176 de 29 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736904868c30a5ce01d90ea4ab729e1c995664b642a404e7830f9ceac248bf96**

Documento generado en 28/09/2022 08:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d76bcd58a04364497b6d0c7ecd6014d8482c704b8cf06e395eeb39f0e1d9a4**

Documento generado en 28/09/2022 06:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3911

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00701-00
Demandante: Banco de Occidente NIT 890300279-4
Demandada: Enelia Echeverri Chacón C.C. 29.974.138

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco de Occidente, en contra de la señora Enelia Echeverri Chacón para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$24'377.779 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida pagaré que contiene la obligación No. 122015437 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

a) Por los intereses moratorios causados sobre el concepto descrito en el literal a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 9 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora Jimena Bedoya Goyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 111.300 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 176 de 29 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3044d777f9e7cc12c7ccd00b349123376ec28ba8f8867299a5fe56d203a906**

Documento generado en 28/09/2022 07:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cdc6a5d3b490d7611512f65f1df0e3466ede631e22c45f280c207c4a45dcc9**

Documento generado en 28/09/2022 06:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3913

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00703-00
Demandante: Diana Maryely Gaviria Ramírez C.C. 1.144.174.913
Demandada: Alexis Vidal Campaz C.C. 14.476.902

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Diana Maryely Gaviria Ramírez, en contra del señor Alexis Vidal Campaz para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$10'000.000 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 aportada como instrumento de recaudo ejecutivo.

a) Por los intereses moratorios causados sobre el concepto descrito en el literal a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería amplia y suficiente a la señora Diana Maryely Gaviria Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.174.913 de Cali, para en nombre propio dentro de la presente ejecución.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 176 de 29 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb511310d3a7bce28f39611077e34f9fee5ffe55b8bd17ab5208180475682fb**

Documento generado en 28/09/2022 06:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>